



SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
Año.	75 pesetas.
Semestre.	50 —
Trimestre.	30 —
Número suelto, cincuenta céntimos.	
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*. — (Artículo 1.º del Código Civil.) La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del *BOLETÍN OFICIAL*.
Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Número 96

Viernes 30 de abril de 1948

(Franqueo concertado)

Página 1

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Trabajo

SECRETARÍA TÉCNICA DE POLÍTICA
LABORAL

Normas complementarias de la Reglamentación Siderometalúrgica, aplicables a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles y trolebuses, aprobadas por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo el 23 de marzo de 1948 y vigentes desde la propia fecha

1.ª Extensión.—Las presentes Normas serán de aplicación a los trabajos de tendido de líneas de conducción de energía eléctrica y electrificación de ferrocarriles y trolebuses rigiendo en cuanto no se regule en ella, la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946.

No serán aplicables estas Normas cuando los trabajos a que las mismas se refieren sean llevados a cabo por las propias empresas eléctricas o ferroviarias o de trolebuses con personal afectado por sus correspondientes Reglamentaciones.

2.ª Ambito personal.—Estas Normas, de aplicación al personal fijo, complementario y eventual contratado por las empresas, afectadas por las mismas entrarán en vigor el día de su fecha y no tendrán plazo prefijado de validez.

3.ª Clasificación del personal.—Atendidas las modalidades y duración de sus contratos de trabajo con las Empresas, se considerará clasificado el personal en

las tres clases de fijo, complementario y eventual.

Personal fijo.—Es el que constituye la plantilla de la Empresa contratado por ésta, por tiempo indefinido y para trabajar indistintamente en cualquiera de las obras que la misma ejecute.

Personal complementario.—Es el contratado para trabajar en la ejecución de una obra determinada de las que la Empresa realice con obligación de prestar sus servicios a la misma dentro o fuera del límite territorial de la oficina local de colocación en la que se halle inscrito.

El personal complementario con más de seis meses de servicio ininterrumpido en la Empresa, tendrá derecho dentro de los cuerpos preferentes establecidos para colocación de ex-combatientes y asimilados por las disposiciones vigentes, a ocupar las vacantes que dentro de la categoría se produzcan en la plantilla fija de la misma. La Empresa podrá elegir libremente en igualdad de circunstancias al que haya de cubrir la vacante a proveer, atendiendo a lo anteriormente establecido.

Personal eventual.—Es el contratado exclusivamente para realizar trabajos en una obra determinada, desarrollando su actividad dentro del límite del territorio de la oficina local de colocación en la que está inscrito. Si a solicitud de la Empresa algún trabajador eventual pasara a prestar servicio fuera del expresado término territorial adquirirá automáticamente calidad de complementario con la retribución y devengos de esta clase, aunque hubiese mediado novación de su contrato de trabajo anterior.

En todos los contratos de trabajo que en cumplimiento del artículo 14 del Decreto de 26 de enero de 1944, las empresas formalizarán por escrito con sus productores, quedará taxativamente estipulado si el contrato lo es con carácter fijo, complementario o eventual, considerándose fijo si no existe contrato escrito o en éste no se especifica la condición del contratado.

4.ª Clasificación y definición de categorías.—El personal que a continuación se enumera se asimila a las categorías

profesionales siguientes de la Reglamentación Siderometalúrgica:

Brigada de excavaciones y apertura de hoyos

CATEGORÍAS:

Jefe de línea,
Capataz de peones,
Peón ordinario; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Contramaestre,
Capataz de peones,
Peón ordinario; y
Pinche.

Brigada de hormigonado

CATEGORÍAS:

Capataz especialista,
Peón adelantado,
Peón ordinario; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Especialista de 1.ª
Idem de 2.ª
Peón ordinario; y
Pinche.

Armado e izado de postes, castilletes metálicos, etc., y accesorios

CATEGORÍAS:

Capataz de montaje,
Montador de 1.ª
Idem de 2.ª
Peón adelantado,
Idem ordinario; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Encargado,
Oficial de 1.ª
Idem de 1.ª
Especialista de 2.ª
Peón ordinario; y
Pinche.

Brigada de montaje de líneas catenarias y transversales

CATEGORÍAS:

Jefe de brigadas.

Montador de 1.^a
Idem de 2.^a
Idem de 3.^a
Peón adelantado.
Idem ordinario; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Encargado.
Oficial de 1.^a
Idem de 2.^a
Idem de 3.^a
Especialista de 2.^a
Peón ordinario; y
Pinche.

Brigada de acopios, de carga y descarga

CATEGORÍAS:

Capataz especialista.
Peones ordinarios; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Capataz especialista.
Peón ordinario; y
Pinche.

Soldadura

CATEGORÍAS:

Oficial.
Ayudante.
Peón ordinario; y
Pinche.

ASIMILACIÓN:

Oficial de 1.^a o de 2.^a
Idem de 3.^a
Peón ordinario; y
Pinche.

Raspado y pintado de hierros

CATEGORÍAS:

Capataz especialista (pintado).
Idem de peones (raspado).
Peón de pintado adelantado.
Idem de raspado.

ASIMILACIÓN:

Capataz especialista.
Capataz de peones.
Especialista de 2.^a; y
Peón ordinario.

Administración en obra

CATEGORÍAS:

Oficial de 1.^a
Auxiliar.
Almacenero.
Vigilante de noche almacén; y
Vigilante de obra.

ASIMILACIÓN:

Oficial de 1.^a
Auxiliar administrativo.
Almacenero.
Vigilante; y
Idem.

Auxiliares

CATEGORÍAS:

Carpintero.
Cantero.
Barrenero.
Albañil.
Herrero.
Electricista.
Chófer de camión; y
Pintores.

ASIMILACIÓN:

Oficial en su categoría.
Idem id. id.
Idem id. id.

Jefe de línea.—Es el empleado que con mando directo sobre los capataces y a las órdenes inmediatas del ayudante de ingeniero, posee y aplica en su caso, los conocimientos de esta especialidad; responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas y elementos, conservación de las instalaciones, proponiendo datos sobre producción y rendimientos.

Capataz de peones.—Es el operario que dirige y vigila los trabajos realizados por los peones, ejerciendo sobre éstos función de mando.

Capataz especialista.—Es el empleado que bajo las inmediatas órdenes del ayudante de ingeniero o del encargado o jefe de línea dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos, indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección con práctica completa de su cometido.

Peón adelantado.—Es el operario mayor de 18 años de edad que además de ejecutar las labores propias de los peones ordinarios, trabaja subido a los postes y torres metálicas, escaleras, andamios, etc., actuando de modo similar a un «peón de mano» de los oficiales, montadores, etc., siendo su categoría intermedia entre el peón y el oficial de 3.^a

Capataz de montaje.—Es el oficial calderero de 1.^a que sabe interpretar planos de viguería y reúne condiciones para dirigir una brigada de montaje.

Montador de 1.^a en brigada de armado e izado.—Es el oficial calderero de 2.^a que domina el trabajo de montaje en viga armada.

Jefe de brigada.—Es el trabajador que sabiendo ejecutar las operaciones de montaje, reúne condiciones prácticas para poder dirigir varios grupos de obreros, posee conocimientos técnicos elementales y sabe interpretar planos, asumiendo la responsabilidad de su interpretación y cumplimiento.

Montador de 1.^a en brigada de montaje de líneas catenarias.—Es el operario capaz de ejecutar por sí o al frente de un pequeño grupo de obreros, el tendido, regulado y ajuste de líneas catenarias en vía general y estaciones, incluso pórticos y agujas, interpretando las curvas de tendido correctamente.

Montador de 2.^a en brigada de montaje y líneas catenarias.—Es el operario capaz de ejecutar por sí o al frente de un pequeño grupo de obreros, todas las operaciones de tendido, regulado, ajuste, etc., de vía general y estaciones, excepción de las agujas de estaciones e interpretación de curvas de tendido.

Montador de 3.^a en brigada de montaje de líneas catenarias.—Es el operario capaz de ejecutar por sí todas las operaciones de tendido, regulado y ajuste de catenarias en vía general y de pórticos transversales y anclajes de estaciones.

Oficial en su categoría.

Ayudante de soldadura.—Es el operario que realiza los trabajos preparatorios para la labor específica del soldador, con un conocimiento elemental de este oficio.

5.^a Porcentajes.—Se respetarán los porcentajes de especialistas y profesionales de oficio establecidos en los artículos 20 y 21 de la Reglamentación.

6.^a Otro personal.—El personal de los demás grupos profesionales no consignados anteriormente se registrarán por lo determinado en los artículos 24 al 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946.

La empresa podrá contratar a los técnicos de su especialidad que tenga por conveniente, sin que en ningún caso su retribución anual pueda ser inferior a dieciocho mil pesetas, de no estar taxativamente determinada otra superior en la citada Reglamentación.

7.^a Período de prueba.—El párrafo 5.^o del artículo 58 de la reglamentación nacional Siderometalúrgica, se entenderá redactado en cuanto se refiere a estas normas de la siguiente forma:

Transcurrido el plazo referido, el trabajador pasará a ser fijo o complementario, según se hubiese estipulado en el correspondiente contrato de trabajo formalizado por escrito en la fecha de su admisión.

8.^a Jornada.—El artículo 67 de la reglamentación, sobre jornada de trabajo se aplicará con las siguientes modificaciones:

«La jornada de trabajo empezará a contarse desde el momento en que el obrero abandona el medio de locomoción facilitado por la Empresa y terminará en el tajo.»

La Empresa proporcionará y costeará a su personal fijo y complementario, cuyos tajos estén situados fuera de los límites territoriales de las oficinas de Colocación en que estuviera inscrito, medios adecuados de locomoción para trasladarse a ellos».

9.^a Suspensión por lluvias.—Las horas invertidas en espera de comenzar a reanudar el trabajo, cuando la inclemencia del tiempo lo impida serán abonadas por la Empresa a razón del 50 por 100 de la retribución correspondiente a la hora sencilla.

10. Enfermedad.—Al personal complementario en caso de enfermedad le será reservado su puesto de trabajo durante cuatro meses, sin que el sustituto adquiriera por la sustitución ningún derecho.

11. Obligatoriedad de los servicios de practicantes.—La asistencia permanente de un practicante será obligatoria en los tajos donde trabajen más de cincuenta obreros y siempre que estén alejados de un centro urbano más de quinientos kilómetros. La Empresa concertará acuerdos que permitan el uso efectivo de los servicios médicos y sanitarios de las Empresas y Municipios próximos a los lugares de trabajo, en casos en que los obreros dispersos y distantes de los tajos necesiten asistencia. El Comité de Higiene y Seguridad será responsable de que todas las brigadas dispongan de material sanitario adecuado.

12. Salidas, viajes y dietas.—El artículo 96 de la reglamentación Siderometalúrgica será aumentado en su final

con los párrafos siguientes: Lo dispuesto anteriormente sólo será aplicable en los propios términos en que esté redactado para el personal fijo y complementario que habitualmente trabaje en el lugar donde fué contratado y que por circunstancias especiales tenga que desplazarse excepcionalmente a lugar distinto en virtud de órdenes de la Empresa.

El personal fijo y complementario que por orden de la Empresa haya de desplazarse a lugares distantes más de dos kilómetros del límite del casco urbano del lugar de su residencia percibirá, diariamente, un plus extraordinario de desplazamiento de 7,50 pesetas en concepto de reembolso de lo que tengan que suplir para efectuar fuera de su domicilio la comida del mediodía.

Cuando por razón de la distancia a que se encuentren los lugares de trabajo o de la dificultad de las comunicaciones, la Empresa no pueda proporcionar a su personal fijo y complementario, medios adecuados de transporte, que los permita disfrutar entre cada dos jornadas de trabajo una permanencia ininterrumpida de diez horas en la localidad en que fueron contratados, la Empresa podrá obligar al trabajador a que pernocte en lugar más próximo al trabajo que sea posible, abonándole además del plus que se fija en el párrafo anterior una sobrieda equivalente al 75 por 100 de su salario base.

Madrid, 23 de marzo de 1948.—El director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

1.400

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

Para conocimiento y cumplimiento por los Organismos del Estado, Provincia y Municipio, a quienes afectan, así como de todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España, se insertan a continuación los artículos de la Ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945 (*Boletín Oficial del Estado* del 3 de enero) y del reglamento de la misma aprobado por decreto de 2 de febrero del corriente año (*Boletines Oficiales del Estado* del 25 de marzo al 2 de abril).

Ley de Estadística

Artículo séptimo. El Instituto Nacional de Estadística queda facultado para dirigirse directamente por medio de sus órganos centrales y sus Delegaciones a todos los Organismos del Estado, Entidades de carácter público y personas individuales o colectivas, en petición de los datos que estime necesarios. También podrá dirigirse con el mismo fin, por la vía diplomática, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, a los centros oficiales que radiquen en el extranjero.

No obstante, cuando los Ministerios realicen estadísticas necesarias a sus propios fines, el Instituto Nacional de Estadística establecerá, de acuerdo con

aquellos, el conducto y la forma de tramitar sus peticiones de datos.

Artículo octavo. Todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras, que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística, con exactitud y dentro de los plazos que se fijan.

Los Organismos del Estado y Entidades de carácter público deberán facilitar, igualmente, los datos estadísticos que el Instituto Nacional de Estadística necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto Nacional de Estadística enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de estadística en los Ejércitos, a través del Alto Estado Mayor.

Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el primer párrafo de este artículo, podrán ser sancionadas con las multas que se especifiquen en el Reglamento de esta Ley. Dichas sanciones serán impuestas por el director del Instituto Nacional de Estadística cuando su cuantía no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros. Las multas se aboharán en papel de pagos al Estado cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

Contra las indicadas sanciones se podrán interponer los recursos que determine el Reglamento.

Artículo noveno. El Instituto Nacional de Estadística, podrá por medio de sus Organismos centrales o Delegaciones, enviar comisionados que recojan de los Organismos locales, entidades de carácter público o personas individuales o colectivas, los documentos estadísticos que hubieran dejado de entregar o remitir, cuando sea notoria su resistencia a facilitarlos. Los gastos que dichos comisionados ocasionen serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron el nombramiento de comisionados.

Artículo once. El personal del Instituto Nacional de Estadística que intervenga en la recolección de datos y demás operaciones del proceso estadístico, guardará sobre ellos absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán publicarse ni facilitarse más que en forma numérica sin referencia alguna de carácter individual.

Reglamento de la Ley

Artículo 116. Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, los Organismos del Estado y Entidades de carácter público deberán facilitar los datos estadísticos que el Instituto necesite, exceptuándose los datos confidenciales de los distintos Ministerios, y especialmente los relativos a los tres Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. El Instituto enlazará, a los efectos de coordinación, con los servicios de estadística en los Ejércitos a través del Alto Estado Mayor o directamente de acuerdo con éste.

Artículo 117. Los gastos que ocasionen los Comisionados que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 y 28 de este Reglamento, nombre el Director o,

por delegación, los Jefes de servicios centrales y los Delegados provinciales, serán a cargo de los Organismos o personas que motivaron su nombramiento.

En caso de que los Organismos o personas responsables no satisfagan tales gastos, se procederá a hacer efectivo su importe por la vía judicial de apremio.

Artículo 124. Las Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos y demás Entidades locales, facilitarán al Instituto, ya sea a sus Organismos centrales o sus Delegaciones, según los casos, los datos necesarios para las estadísticas de población en sus múltiples aspectos y para aquellas otras cuyos elementos primarios no hayan de ser recogidos por Organismos de carácter especial.

Cuando los datos requeridos respondan también a otro fin que el puramente estadístico o hayan de servir a la vez de base para estadísticas destinadas a Organismos distintos, el Instituto ejercerá la función coordinadora que le atribuye el artículo 2.º de la Ley y los artículos 4.º y 7.º de este Reglamento.

Artículo 125. Las Entidades mencionadas en el artículo anterior que se propongan realizar, para sus propios fines, estadísticas de carácter provincial o municipal, enviarán al Instituto, por medio de la Delegación provincial respectiva, el plan que consideren conveniente, para que aquél fije las normas a que la estadística proyectada deba ajustarse, tanto en su elaboración como en su contenido, con fines de coordinación y perfeccionamiento.

Si en el plazo de un mes no tomara el Instituto resolución alguna, se entenderá que puede llevarse a efecto la estadística en la forma propuesta.

Artículo 126. De las estadísticas de carácter provincial o municipal se remitirá en todo caso un ejemplar a la Dirección del Instituto y otro a la Delegación correspondiente.

Artículo 133. Con arreglo al artículo 8.º de la Ley, todas las personas individuales o colectivas, españolas o extranjeras que residan en España, están obligadas a facilitar los datos estadísticos de toda índole requeridos por el Instituto Nacional de Estadística con exactitud y dentro de los plazos que se fijan.

Artículo 134. Sin perjuicio de las sanciones que procedan por los delitos de desobediencia o falsedad, las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones impuestas en el artículo anterior, serán sancionadas con multas cuya cuantía estará en relación con la naturaleza de la falta y con la importancia de la empresa o entidad de que se trate, especialmente en cuanto se refiera a datos económicos.

Artículo 135. A los efectos de graduar la cuantía de la multa que corresponde imponer, según los casos, a las personas individuales o colectivas que no cumplan las obligaciones expresadas en los artículos 133, 134, de este Reglamento, se clasifican las faltas como sigue:

Faltas leves:

a) Retraso en el envío de datos requeridos cuando no se origine perjuicio grave para el servicio.

b) Envío de datos incompletos, inexactos o expresados en forma confusa que dificulte su comprensión, cuando no origine grave perjuicio al servicio.

Faltas graves:

- a) La reincidencia de una falta leve en un plazo menor de un año.
 b) Cualquiera de las faltas antes indicadas cuando la importancia de la empresa o entidad lo requiera, o se derive perjuicio grave para el servicio.
 c) Las mismas faltas, cuando el retraso en el envío, errores o presentación deficiente revelaren intención maliciosa.

Faltas muy graves:

- a) La segunda falta grave en plazo menor de un año.
 b) Imperfecciones gravísimas o simulaciones dolosas, en los datos suministrados.
 c) Resistencia notoria, habitual, o con alegación de excusas falsas, en el envío de los datos requeridos.

Artículo 136. Las faltas leves serán sancionadas con multas hasta 500 pesetas.

Las faltas graves serán sancionadas con multas de 501 a 5.000 pesetas.

Las faltas muy graves serán sancionadas con multa superior a 5.000 pesetas.

Las multas se abonarán en papel de pagos al Estado, cuyo importe quedará íntegramente a favor del Tesoro.

El director del Instituto podrá imponer, con arreglo al artículo 8.º de la Ley, las multas cuyo importe no exceda de 5.000 pesetas, quedando las de cuantía superior reservadas al acuerdo del Consejo de Ministros.

Las sanciones anteriores serán impuestas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8.º de la Ley, sin perjuicio de las que correspondan por delitos de desobediencia o falsedad.

Artículo 137. Los infractores serán primeramente conminados por el jefe del servicio central correspondiente o por el delegado de Estadística de la provincia respectiva, y sancionados, si persisten en la falta, por el director del Instituto.

El jefe del servicio o delegado provincial, propondrá al Director del Instituto, previa exposición de los hechos y de las consideraciones que estime conveniente, la calificación de la falta, que podrá ser reducida o agravada por el Director y sancionada con la multa que proceda, según su criterio, dentro de los límites fijados en artículos anteriores.

Artículo 138. Contra las multas impuestas por el Director del Instituto se podrá interponer, ante el mismo, recurso de reposición en el plazo de quince días a contar desde el siguiente al de la notificación de la sanción impuesta.

Contra la resolución del mencionado recurso, se podrá interponer recurso de apelación ante la Presidencia del Gobierno en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación.

Artículo 139. Los datos facilitados para la formación de Censos y estadísticas serán objeto de absoluto secreto. Los datos estadísticos no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual.

Artículo 140. Se otorgarán menciones honoríficas y premios en metálico a aquellas personas o Entidades que destaquen por su constancia, puntualidad y fidelidad en facilitar las informaciones y datos necesarios para la for-

mación de los Censos y estadísticas de interés público.

Valladolid, 28 de abril de 1948.—El gobernador civil, Juan Alonso Villalobos Sofórzano.

1.425

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

Negociado de electricidad

NOTA-ANUNCIO

Don Gorgonio Castaño Gutiérrez, vecino de Medina del Campo, ha presentado en esta Jefatura una instancia acompañada del correspondiente proyecto en solicitud de autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión, desde la línea de la Hidroeléctrica de Pesqueruela hasta la finca Fuentelapiedra, propiedad del peticionario.

Tiene su principio en la línea de la Hidroeléctrica de Pesqueruela al Balmeario y mediante tres alineaciones con una longitud de 3.000 metros llega a la finca Fuentelapiedra, propiedad del peticionario, en donde termina en la caseta de transformación que se instalará en dicha finca.

La línea atraviesa terrenos de dominio público y de particulares en término de Medina del Campo y Velascálvaro, y cruza el camino viejo a Velascálvaro y carretera de Medina a Bobadilla.

Se solicita la declaración de utilidad pública y la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público y de particulares, cuya relación de los mismos se inserta a continuación.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas vigente, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que las personas o entidades que se consideren afectadas por las instalaciones en proyecto, puedan ver éste en la Jefatura de Obras Públicas, Salvador, 6, y presentar sus reclamaciones ante las Alcaldías de Medina del Campo y Velascálvaro o en esta Jefatura, dentro del plazo de treinta días a contar de la fecha de la publicación de este anuncio durante las horas hábiles de oficina.

Valladolid, 21 de abril de 1948.—El ingeniero jefe, Gonzalo Alonso.

RELACION DE PROPIETARIOS

Núm. Propietario, Residencia, cultivo

1. Pedro Zahera León, Medina del Campo, tierra labor.
2. Clemente Fernández, id., id.
3. Germán González, Velascálvaro, idem.
4. Clemente Fernández, Medina del Campo, id.
5. Germán González, Velascálvaro, idem.
6. Alejandro Núñez, Medina del Campo, id.
7. Germán González, Velascálvaro, idem.
8. Bienaventurado López, id., id.
9. Alejandro Núñez, Medina del Campo, id.

10. Germán González, Velascálvaro, labor.
11. Gorgonio Castaño, Medina del Campo, id.

1.329-722

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

En el *Boletín Oficial del Estado* correspondiente al 27 del actual, se publica anuncio de este Excmo. Ayuntamiento, sobre arrendamientos mediante subasta, de varias exacciones municipales, con arreglo a las bases que durante el plazo de veinte días a contar del siguiente al del mencionado anuncio, se hallan expuestas en la Sección de Arbitrios municipales.

Valladolid, 28 de abril de 1948.—El alcalde, Fernando Ferreiro.

1.433

Montealegre de Campos

Rendidas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, del ejercicio de 1947, se hallan expuestas al público en esta Secretaría por espacio de quince días, durante los cuales y ocho días más pueden ser examinadas, y hacer los reparos y observaciones por escrito, todo ello, según preceptúa el caso 2.º del artículo 352 del decreto de 25 de enero de 1946.

Montealegre de Campos, 20 de abril de 1948.—El alcalde, Timoteo Escribano.

1.303-723

ANUNCIOS NO OFICIALES

Comunidad de Regantes del canal «Simancas-Geria Villamarciel»

En cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de junio de 1884, se pone en conocimiento de todos los interesados en la constitución de esta Comunidad de Regantes, que a partir del día uno de mayo próximo, quedarán expuestas las Ordenanzas y Reglamentos de la misma que fueron aprobados en la Junta general del día 18 del corriente, en la Secretaría del Ayuntamiento de Geria, todos los días laborables, durante las horas de oficina, durante el plazo de un mes, para que los interesados que lo deseen puedan examinarlos y formular, durante el mismo término, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Geria, 26 de abril de 1948.—El presidente de la Comunidad.

724

VALLADOLID

Imprenta de la Diputación provincial